

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto se rechaza. Queda para proveer.

Palmira (V), 11 de junio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

PALMIRA V., ONCE (11) DE JUNIO DE (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

RADICACION: 2021- 142 – 00

Revisada la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, interpuesta por el señor CARLOS HENRY VILLALOBOS RIOS, a través de apoderado judicial y en contra del señor JUAN MANUEL LOPEZ SANCHEZ; observa el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, por las razones que se pasan a exponer

1.- Al decir de la Corte Suprema de Justicia “En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de **la cuantía del proceso**, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto al factor objetivo, este alude a que, la cuantía se determina por el valor del contrato y los perjuicios que se reclaman. Ahora bien, se vislumbra que el referido Contrato de

Promesa de Compraventa objeto de este asunto, el precio se encuentra por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.000.000); importe este que ubica el proceso en los denominados de mayor cuantía, la cual en la actualidad se da para asuntos que superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes es decir CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900).

2.- En tal virtud, verificado que el presente se trata de un proceso de mayor cuantía, se procederá al tenor de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión de la misma a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta municipalidad, por ser los competentes para conocerla en razón de la cuantía entre otros factores determinantes de ésta (artículo 16 numeral 1º *ibídem*).

3. A lo anterior no se opone las previsiones relacionadas con la competencia en razón del territorio, ya que según lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil “ el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, *ab initio*, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; dentro del enunciado se incluye la expresión «*salvo disposición legal en contrario*», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «*disposición legal en contrario*».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

3. Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***» (Destacado fuera de texto).

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o

títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma *simultáneamente concurrente* con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «*también*», usado «*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*»¹

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador. AC379-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00213-00 Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA.

4. En el caso concreto, al revisar el documento contentito de la promesa de compraventa que se pretende resolver, se establece del mismo que, las obligaciones son para cumplirlas en la ciudad de Palmira, aunque ello no aparece de manera expresa, por lo que se configuran los supuestos de competencia relacionados en las normas adjetivas arriba reseñadas, especialmente el numeral 3 del artículo 28 de c. general del proceso, encontrando justificación, que a pesar de que las partes tengan domicilio en lugares distintos de Palmira, la demanda se haya presentado en esta localidad, dejando entonces incólume la conclusión que, la competencia de este asunto se radica en los juzgados civiles del circuito, sin que pueda tener acogida el hecho de haberse fraccionado por el demandante las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

¹ Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia ya referida, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda de la referencia junto con sus anexos, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL Y/O REPARTO de este municipio, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito, quienes, son los competentes para conocer de la misma, en virtud a su cuantía.

TERCERO: **APUNTAR** su salida en el respectivo libro radicator de este despacho.

CUARTO: **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Junio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9dea1baa1a59960dba3f50890849e9958d8b54dc7ce28ba58d358a029506da**
Documento generado en 16/06/2021 11:57:54 AM